JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

SENTENCIA GENERAL NRO. 175
SENTENCIA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD NRO. 004

PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: YURANI ACOSTA SALCEDO
DEMANDADO: PEDRO ELI SEPULVEDARIOS
***RADICADO**: 20001 31 10 002 2018 00426 00.*

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD seguido por la señora *YURANI ACOSTA SALCEDO* en representación de su menor hijo ANGEL JOSE ACOSTA SALCEDO contra el señor PEDRO ELI SEPULVEDA RIOS.

ANTECEDENTES FACTICOS

1.- Se manifiesta en la demanda que entre la señora YURANI ACOSTA SALCEDO y el señor PEDRO ELI SEPULVEDA RIOS, existieron relaciones maritales de hecho, producto de la cual el día 2 de abril de 2018 nació el menor ANGEL JOSE ACOSTA SALCEDO.

2.- La parte demandante informa que desde la fecha de nacimiento del menor hasta la presentación de la demanda, el demandado se negaba a registrarlo y reconocerlo como su hijo sin alguna justificación admisible.

3.- Se afirma que el menor fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pueblo Bello – Cesar, con los apellidos de la madre.

P R E T E N S I O N E S

Solicita la demandante que mediante sentencia se declare que el menor ANGEL JOSE ACOSTA SALCEDO nacido el 02 de abril de 2018 ydebidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 57680314 y NUIP 1.063.601.080, es hijo de PEDRO ELI SEPULVEDA RIOS, previa práctica de la prueba de ADN, y que como consecuencia de lo anterior decisión se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pueblo Bello – Cesar, para que realice las correcciones respectivas a dicho registro.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E T A P A P R O C E S A L

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de 2018 fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar al extremo demandado, la señora agente del ministerio público y señor defensor de familia, los cuales fueron notificados personalmente.

La Agente del Ministerio Público mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2018 presentó su respectivo informe el cual se avista en el archivo 06 del expediente digital.

De otra parte, la parte demandada fue notificada debidamente, pero se abstuvo de contestar la demanda.

Tenemos que el 11 de diciembre de 2018 este Despacho fijó como fecha para la práctica de prueba de ADN el día 26 de diciembre de 2018, la cual se llevó a cabo y de los resultados secorrió traslado a las partes por un término de tres (03) días para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes y vencido este término no emitieron pronunciamiento alguno con respeto al dictamen pericial.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para abordar el tema, empecemos por recordar que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

A su vez, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia y no ser separado de ella; y acorde con ello, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario, y en desarrollo de tales principios constitucionales, los artículos 7, 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagran la especial protección de los derechos de los menores bajo el entendido que a ellos se les debe una protección integral, sus derechos prevalecen y su Interés es Superior frente al de los demás miembros de la sociedad.

Con el proceso de investigación de la paternidad lo que se pretende es demostrar el vínculo de consanguinidad entre el demandante y el demandado o sus herederos, como consecuencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre la madre y el presunto padre durante la época en que, de acuerdo con la norma sustancial, ocurrió la concepción, o cuando existió suplantación de hijo o, en lo referente a la maternidad, suposición de parto.

El proceso de investigación de la paternidad constituye entonces, una de las vías para hacer efectivo el derecho de filiación, pero presenta algunas características especiales debido a la naturaleza que subyace a un asunto como éste, con mayor razón cuando se involucran derechos de menores, regulados específicamente en la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001. Es por ello, que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores.

Así, descendiendo al caso que nos ocupa, la señora YURANI ACOSTA SALCEDO presenta demanda para investigar la paternidad sobre el niño ANGEL JOSE ACOSTA SALCEDO, tras considerar que el señor PERO ELI SEPULVEDA RIOS es su padre.

Bajo tal perspectiva, y teniendo en cuenta que, la ley le otorga titularidad a la señora YURANI ACOSTA SALCEDO para promover la presente acción, y aunado a ello, cumpliendo con el deber constitucional y legal que tiene asignado este juzgador, que debe propender por la garantía de los derechos fundamentales del menor, entre esos, a establecer su verdadera filiación, se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN conforme lo ordena la ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C. G. del P., que es del siguiente tenor:

> *"En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*
>
> *1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
>
> *2.* ***Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos*** *y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (…)"*

De tal suerte que, los resultados obtenidos con la toma de muestras realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL al grupo familiar conformado por la señora YURANI ACOSTA SALCEDO, el señor PEDRO ELI SEPULVEDA RIOS y el niño ANGEL JOSE ACOSTA SALCEDO, dan cuenta de la EXCLUSION DE LA PATERNIDAD del demandado con respecto a la menor; informe pericial que no fue controvertido por las partes dentro del término de traslado otorgado para ello, y que para esta Judicatura tiene total mérito probatorio.

En efecto, tiene en cuenta el juzgado que el resultado de la prueba de ADN practicada arrojó que el señor PEDRO ELI SEPULVEDA RIOS no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico del menor ANGEL JOSE, en ONCE de los sistemas genéticos analizados.

Siendo ésta prueba de sangre, una de las más fuerte, profundas y seguras para acreditar la paternidad de una persona sobre otra, ya que en ella se estudian los antígenos en la sangre de los involucrados y no tiene como resultado el solo ser COMPATIBLE e INCOMPATIBLE, que tradicionalmente tiene la prueba antropoheredo-biológica.

Así las cosas, al no hallarse acreditada la paternidad del demandado con respecto al menor ANGEL JOSE, no le queda otro sendero legal a esta Judicatura que negar las pretensiones de la demanda.

En mérito y razón de lo anterior este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR a las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de la presente actuación no hay condena en costas.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez.

EGPC

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd38ccf858818efc6f42103f949bcc06a2835e7a0bfd8241813d9d0b8719581**

Documento generado en 02/09/2022 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a15a098a7796b3f1005ee5ca2fba97f30893d0be0fb494bc682769a2dc5429**

Documento generado en 14/10/2022 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica